

Síntesis del SUP-REC-419/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El asunto tiene su origen con la denuncia presentada por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en la que solicitó que se sancionara al Presidente, Secretaria y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, por haber cometido actos en su perjuicio que, a su consideración, acreditaban el ejercicio de VPG en su contra. Una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal local declaró existente la VPG en perjuicio de la denunciada y responsabilizó de esa infracción a la Tesorera Municipal y al Alcalde. En relación con la Secretaria del ayuntamiento la exoneró. El Tribunal local también ordenó diversas medidas de reparación y, en lo que interesa, ordenó el registro en el listado nacional y local de personas perpetradoras de VPG al Presidente Municipal por un periodo de seis años y, a la Tesorera, por el periodo de un año.

La resolución anterior fue cuestionada ante la Sala Xalapa por los denunciados y, en su oportunidad, tal autoridad consideró que la Tesorera denunciada tampoco fue responsable de la infracción que se le atribuyó y por ende la absolvió de cualquier responsabilidad. Asimismo, confirmó la responsabilidad y sanción impuesta por el Tribunal local al Alcalde responsable.

Para cuestionar la decisión de la Sala Regional, el Alcalde sancionado promovió el presente medio de impugnación.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

Como motivos de queja de forma específica, alega que la temporalidad por la que se le inscribió en el registro es excesiva y considera que existe una falta de fundamentación y motivación en la sentencia primigenia, lo cual lo deja en un estado de indefensión.

RESUELVE

Razonamientos:

- Es improcedente el presente recurso porque no satisface el requisito especial de procedencia ya que la Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- Tampoco se advierte un error judicial evidente.

Se desecha de plano la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-419/2024

RECURRENTE: ROBERTO MIGUEL GALVÁN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda relativa al recurso de reconsideración interpuesto por Roberto Miguel Galván, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-345/2024.

Esta decisión se sustenta en que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser revisado por esta Sala Superior, ni tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO	5
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente	Roberto Miguel Galván
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
VPG	Violencia Política de Género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la denuncia presentada por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹ a través de la cual denunció al Presidente, a la Secretaria y a la Tesorera, del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, por haber cometido actos en su perjuicio que, a su consideración, acreditaban VPG en su contra.
- (2) Una vez agotada la instrucción, el Tribunal local realizó un estudio de las conductas denunciadas, en el que analizó, en primer lugar, los hechos acreditados; luego, si de las conductas se demostró la actualización de la

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



VPG denunciada y, finalmente, la acreditación de la responsabilidad de las partes, calificación de la infracción e individualización de la sanción.

- (3) En este sentido, el Tribunal local consideró que sólo resultaron responsables de la infracción la Tesorera y el Presidente Municipal.² Calificó tales conductas como leves y, en consecuencia, les impuso diversas medidas de reparación y, en lo que interesa, ordenó el registro en el listado nacional y local de personas perpetradoras de VPG al Presidente Municipal por un periodo de seis años y, a la Tesorera, por el periodo de un año.
- (4) Esta sentencia, fue controvertida por el alcalde y la tesorera responsables ante la Sala Regional Xalapa; sin embargo, dicha autoridad al analizar la controversia, entre otras cosas modificó la sentencia del Tribunal local, absolvió de la responsabilidad y sanción que se le atribuyó a la Tesorera sancionada. Asimismo, confirmó la sentencia controvertida en lo que respecta a la responsabilidad que se le atribuyó al Alcalde denunciado, así como la sanción que le fue impuesta.
- (5) El Presidente Municipal promovió el presente medio de impugnación para cuestionar la resolución de la Sala Xalapa Por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si el medio de impugnación es procedente dado que este requisito es de análisis previo, oficioso y necesario para que, una vez que el mismo se estime satisfecho, esta Sala Superior pueda realizar el pronunciamiento de fondo respectivo.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Denuncia.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quien es sindica del Ayuntamiento de Tepezintla, Veracruz, presentó una denuncia ante el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, radicándose con la clave CG/SE/PES/MACL/043/2024 por actos que, a su consideración, fueron constitutivos de VPG en su contra.

² En el caso del Presidente municipal, se acreditaron las siguientes conductas: 1.- Convocatoria inoportuna a sesiones de cabildo; 2.- Interrupción de participación de la quejosa en la sesión de informe de labores; 3.- Omisión de incluir a la quejosa en la página oficial del ayuntamiento; y 4.- Que se redujo de forma injustificada la dieta de la quejosa. Por lo que hacia la conducta 1 se acreditó con documentales públicas.

- (7) **2.2. Admisión de la denuncia, medidas cautelares y procedimiento especial sancionador.** El doce de enero de dos mil veinticuatro,³ el instituto antes referido admitió la denuncia y remitió el proyecto de medidas cautelares a su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, formando el cuadernillo CG/SE/CAMC/MACL/002/2024. El tres de enero, se determinó procedente la emisión de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.
- (8) El veintidós de enero, se instauró el procedimiento especial sancionador y el treinta del mismo mes se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el uno de febrero siguiente, se remitieron las constancias atinentes al Tribunal local.
- (9) **2.3. Sentencia dictada en el expediente TE-PES-7/2024.** El once de abril posterior, el Tribunal local una vez que sustanció el procedimiento emitió la sentencia respectiva a través de la cual declaró existente la VPG en perjuicio de la quejosa y como responsables de la infracción al Presidente municipal de Tepetzintla, Veracruz y a la Tesorera del mismo municipio.
- (10) Asimismo, como sanción ordenó determinadas medidas de reparación⁴ y el registro de las personas responsables en el listado nacional y local de personas perpetradoras de VPG; por un año la Tesorera y seis años el Presidente Municipal.
- (11) **2.4. Sentencia federal SX-JDC-345/2024 (acto impugnado).** El diecinueve de abril del año en curso, el inconforme y la Tesorera cuestionaron la resolución señalada en el párrafo anterior ante la Sala Regional Xalapa, quien mediante sentencia de ocho de mayo siguiente modificó la resolución impugnada, al absolver a la Tesorera de la infracción que se le atribuyó y, en consecuencia, revocó la imposición de las medidas de reparación y sanción que le fueron impuestas por el Tribunal local.

³ En adelante, las fechas se refieran al año 2024.

⁴ Como medidas de reparación se ordenó las siguientes: 1.- Que se abstuvieran de realizar acciones y omisiones que afectaran a la quejosa; 2.- Que realizaran una disculpa pública; 3.- Que se publicaran los datos de la regidora afectada en la página oficial del Ayuntamiento; 4.- Que las personas responsables se inscribieran y aprobaran los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



- (12) Sin embargo, la Sala Xalapa confirmó la determinación impugnada en relación con la responsabilidad y las sanciones que le fueron impuestas al Presidente Municipal denunciado por el Tribunal local.
- (13) **2.5. Recurso de reconsideración, registro y turno.** El catorce de mayo, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior. La magistrada presidenta ordenó, su registro bajo la clave SUP-REC-419/2024, así como el turno del medio de impugnación a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón a fin de que proponga al pleno lo procedente conforme a Derecho.
- (14) **2.6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto bajo la ponencia a su cargo.

3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que a través de este se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para sustanciarlos, estudiarlos y resolverlos le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

- (16) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso la demanda presentada en el juicio SUP-REC-419/2024 **no satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- (17) Tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (18) En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo aplicable

- (19) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.
- (20) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁶; y
 - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁷
- (21) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

⁶ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.



1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹¹
3. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
4. Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³
5. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁴

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,

6. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁵
7. Se realice un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido.¹⁷
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁸ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.



10. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁹
11. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.²⁰
12. Se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.²¹
- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (23) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

4.2. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JDC-345/2024)

- (24) Ante la Sala Xalapa, el hoy recurrente argumentó que en la sentencia local se dejó de valorar que la violencia también impacta en los hombres y que se tuvo por acreditada la violencia política acusada por la quejosa local, sin considerar que no se aportaron pruebas suficientes, y que se dejaron de valorar las pruebas que se aportaron durante la investigación, en tanto que no se realizó una investigación seria para llegar a la verdad de los hechos.
- (25) En primer lugar, la Sala Xalapa consideró que el actor planteó argumentos genéricos y no concretó cuáles serían esos errores en la investigación que reclama, los elementos que se dejaron de valorar, la forma en la que la determinación habría arribado a una conclusión distinta de haber tomado en cuenta los elementos probatorios que tampoco especificó ante la responsable, por ello, su planteamiento era inoperante.
- (26) Respecto de la indebida valoración de pruebas técnicas aportadas para desvirtuar la acreditación de la conducta, la Sala Xalapa estimó que era infundado ese planteamiento porque al actor se le encontró responsable de tres conductas: 1.- Convocatoria inoportuna a sesiones de cabildo; 2.- Interrupción de participación de la quejosa en la sesión de informe de labores y 3.- Omisión de incluir a la quejosa en la página oficial del ayuntamiento. Por lo que hacia la conducta 1 se acreditó con documentales públicas.
- (27) Ahora bien, en lo que hacía a la conducta 2, la Sala Xalapa precisó que no se habían aportado pruebas ni negado los hechos, porque el actor sólo se limitó a señalar que no tenía la facultad de interrumpir el sistema de sonido, pero omitió aportar elementos de prueba para acreditar que lo acusado por la quejosa (interrupción en la sesión del informe de labores) no fuera cierto. Aunado a que, ante la responsable, el actor tampoco especificó las pruebas que se debían analizar para conocer la realidad de lo que aconteció el día de la sesión.



- (28) En cuanto a la conducta 3, la responsable indicó que resultó falso que la determinación reclamada se sostuviera en sólo los dichos de la denunciante porque del acervo probatorio analizadas por el Tribunal local, resultaron idóneas para concluir en la responsabilidad del actor, además de que éste último no indicó cuáles otros elementos de convicción debieron valorarse o en todo caso obtenerse durante la etapa de instrucción para demostrar su inocencia sobre las conductas infractoras que se le atribuyeron o deslindarse a su vez de esa responsabilidad.
- (29) Por otro lado, la responsable también consideró que era incorrecta la apreciación del actor respecto que el Tribunal local fue omiso en justificar su participación en los hechos, ya que le correspondía al denunciado demostrar que tales funciones de la administración del ayuntamiento no son de su responsabilidad, indicando a las personas o funcionarios que son responsables y que, en su caso, realizó las actividades de vigilancia necesarias para poderse deslindar oportunamente.
- (30) De igual manera concluyó que era infundado el agravio relacionado con que la conducta que se le atribuyó se demostró de forma exclusiva a partir del dicho de la denunciante. Al respecto, la Sala Xalapa estimó que, de los actos comprobados como responsabilidad del presidente municipal, se desprendía un indicio claro de que el resto de que las conductas tuvieron como motivo una posición discriminatoria del Presidente municipal en contra de la quejosa, con motivo de su género, en el cual cobraba especial relevancia la interrupción de la quejosa en el informe anual de labores.
- (31) Aunado a lo anterior, también estableció que el actor no demostró ni argumentó haber desconocido la situación ni las interrupciones, mientras que fue un hecho no controvertido que en la página de Facebook del Ayuntamiento se suprimió totalmente la intervención de la denunciante en el referido evento.
- (32) Finalmente, la Sala Xalapa determinó que era infundado el agravio a través del cual el actor se inconformó de la temporalidad por la que fue inscrito en los listados de personas sancionadas por cometer VPG, dado que no demostró encontrarse en una situación distinta a la reincidencia que se

acreditó en donde se prevé ese lapso de tiempo en caso de actualizarse ese supuesto.

- (33) En este sentido, la Sala Xalapa estimó adecuado que el periodo de tiempo tomara en consideración la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-247/2024, por la que también se determinó que el actor había cometido VPG y ya se había ordenado su inscripción en el listado de personas responsables.
- (34) Además, consideró que el agravio relacionado con que la reincidencia contemplada para fijar el periodo de seis años en la inscripción del registro era contraria al artículo 16 de la Constitución general, era inoperante pues era un argumento genérico sobre el cual el actor no estableció mayores elementos para cuestionar la razonabilidad, necesidad e idoneidad de la medida que le fue impuesta.

4. 3. Síntesis de los agravios

- (35) Como agravio, el ahora recurrente plantea que la temporalidad por la que se le inscribió en el registro es excesiva.
- (36) Considera que existe una falta de fundamentación y motivación en la sentencia primigenia, lo cual lo deja en un estado de indefensión, al optar por sancionarlo por un periodo de seis años siendo una conducta leve. En este sentido, considera que se trastocó en su perjuicio el principio de legalidad.
- (37) Expone que tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa, omitieron considerar el principio de gradualidad en las sanciones, pues afirma que al ser una sanción severa se violenta su presunción de inocencia y el principio de igualdad.
- (38) La Sala Xalapa fue omisa en aplicar el artículo 1° constitucional en lo relativo al principio pro persona ahí previsto.
- (39) Agrega que las pruebas que ofreció ante la instancia local no fueron valoradas de manera minuciosa pues insiste que, de haberse valorado de forma adecuada, se hubiera llegado a la conclusión de que no resulta



responsable de las conductas que se le atribuyeron y por las cuales fue sancionado por el Tribunal local.

4. 4. Determinación de la Sala Superior

- (40) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**, porque de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; **es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia.**
- (41) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio de la Sala Xalapa se limitó estrictamente a un tema de legalidad que versó en concreto a: **i)** Determinar si el Tribunal local, a partir de la valoración del caudal probatorio existente, concluyó de forma correcta si se acreditó o no, la existencia de la VPG que le atribuyó al inconforme y **ii)** Concluir que, al no haberse acreditado que no se encontraba en un supuesto distinto a la reincidencia de la VPG por la cual resultó responsable, fue correcta la temporalidad de su inscripción en los registros local y nacional de VPG que le fue impuesta como sanción.
- (42) Además, los agravios que plantea el actor en su demanda no actualizan la excepcionalidad del recurso de reconsideración pues, en síntesis, se refieren a temas probatorios y de una presunta fundamentación y motivación indebida por falta de exhaustividad en la valoración de la controversia; es decir, temáticas de estricta legalidad.
- (43) Al efectuar dicho **análisis de legalidad**, la Sala Xalapa confirmó la existencia de las conductas que generaron VPG y, en segundo lugar, confirmó la temporalidad por la que fue inscrito en los registros de VPG.
- (44) Es decir, la Sala Regional Xalapa **no efectuó de oficio ningún análisis o interpretación constitucional o convencional.** Del mismo modo, aunque el recurrentes refieren una violación a disposiciones constitucionales y

principios en su demanda, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del porqué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no acontece.

- (45) Además, en el caso tampoco se advierte que la materia de esta controversia pudiera resultar **relevante y trascendente para el orden jurídico nacional**, porque la materia de la secuela procesal de la que deriva este medio de impugnación, versa, en esencia, en si se acreditan o no, las conductas y responsabilidades que se le atribuyeron al inconforme, como constitutivas de VPG y si la reincidencia en la comisión de esa infracción, permite imponer una temporalidad mayor en la inscripción de los registros locales o nacionales, sin embargo, ambas cuestiones son temas que reiteradamente ha conocido la Sala Superior.
- (46) Tampoco se advierte que la Sala Xalapa **haya incurrido en un error judicial** evidente. Si bien el recurrente plantea que existe una falta de fundamentación y motivación en la sentencia primigenia, de su demanda se advierte que este argumento es genérico y no expone las razones por las cuales se encontraría en un estado de indefensión.
- (47) Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda que se analiza en este apartado.²²

5. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

²² Los SUP-REC-110/2024, SUP-REC-116/2024, SUP-REC-117/2024, SUP-REC-157/2024, SUP-REC-160/2024, SUP-REC-186/2024, SUP-REC-187/2024, de entre otros, se resolvieron de forma similar.



En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.